

CAPITULO XIII

Registro Público de Comercio

164) En cada Circunscripción Judicial funcionará un Registro que tendrá su asiento en el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la Circunscripción respectiva. Estará a cargo del Juez titular del Juzgado y en la Primera Circunscripción actuará un Secretario designado al efecto, quien será subrogado por los Secretarios del mismo Juzgado, comenzando por el que no estuviese en turno administrativo, y luego por los Secretarios subrogantes de aquéllos. En las demás circunscripciones judiciales actuará el Secretario designado en la forma prevista por el art. 159 del presente Reglamento.

Disposiciones aplicables

165) El Registro Público de Comercio ajustará su funcionamiento a las disposiciones del Capítulo II del Título XIV de la Ley 651 y Capítulo II del Título VI de la Ley 1.550 y a las de las Acordadas del Superior Tribunal de Justicia N° 100/83* y 205/87*.

*Ac. 100/83- Reglamento del Registro Público de Comercio, Actos, Mandatos, Contratos y Juicios Universales de Naturaleza Mercantil. (Apéndice)

*Ac. 205/87- Amplía Ac. 100/83. (Apéndice)

Registro de Juicios Universales de Naturaleza Comercial

166) El Registro de los juicios universales a que se refiere el art. 157 de la Ley 651 se llevará en la forma establecida en las Acordadas del Superior Tribunal N° 100/83* y 205/87*.

El Registro informará trimestralmente a la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia, el número de quiebras y convocatorias indicando nombre o razón social, domicilio rama o actividad, deuda, activo y pasivo.

*Ac. 100/83- Reglamento del Registro Público de Comercio, Actos, Mandatos, Contratos y Juicios Universales de Naturaleza Mercantil. (Apéndice)

*Ac. 205/87- Amplía Ac. 100/83. (Apéndice)